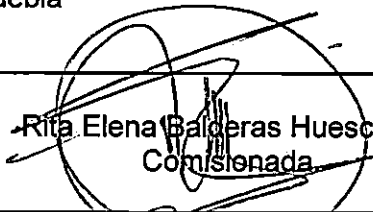



Versión Pública de PDP-002/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-002/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1. 2.- Se eliminó la clave del elector del recurrente en la página 10
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-002/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE TRABAJO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de datos personales, la cual fue asignada con el número de folio **212255724000015**.

II. Con fecha de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, dio contestación a la solicitud de acceso a datos personales.

III. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Con fecha veintiuno de febrero del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, al que se le asignó el número de expediente **PDP-002/2024** y fue turnado a la Ponencia a su cargo, para su trámite respectivo.

V. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, externaran su interés para conciliar, y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto admisorio a

Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran la legalidad del acto reclamado, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y se precisaron la probanzas ofrecidas por su parte.

VI. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al recurrente manifestando que no deseaba conciliar, por lo que, al no haberse cumplido los requisitos establecidos en la ley, se indicó que se continuaría con el procedimiento.

Asimismo, se señaló que el reclamante expresó que se imponía que sus datos personales fueran divulgados.

Por otra parte, se estableció que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas para acreditar su dicho; de igual forma, expresó que había realizado un alcance de su contestación inicial al recurrente, por lo que se le dio vista a este último para que dentro del término tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Mediante proveído de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, se indicó que se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el primer alcance de respuesta inicial que le otorgó la autoridad responsable.

Por otra parte, se indicó que el sujeto obligado manifestó que realizó un segundo alcance de su respuesta inicial al reclamante, por lo que se le dio vista para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre el segundo alcance de contestación inicial que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VIII. Con fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, se señaló que el recurrente realizó manifestaciones respecto al segundo alcance de la respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, las cuales serían tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se indicó que para mejor proveer, se requirió al sujeto obligado para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, remitiera a este Órgano Garante copia del acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

IX. En proveído de dieciocho de abril de este año, se estableció que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en autos, por lo que, se continuó con el procedimiento; en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva;

X. En auto de siete de mayo del año en curso, se ordenó ampliar por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

XI. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de medio electrónico cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Ahora bien, el sujeto obligado en el presente asunto manifestó que los días once y veintiuno de marzo ambos de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente alcances de su respuesta inicial, por lo que, se analizará si con dichas ampliaciones de contestación original se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 142, fracción

IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, remitió al sujeto obligado una solicitud de datos personales en el cual manifestaba su oposición de la difusión de todos sus datos personales en los estrados del Tribunal de Arbitraje, así como la transferencia de los mismo a cualquier autoridad o asociación civil o sociedad civil o sociedad mercantil.

A lo cual, el sujeto obligado al momento de responder la solicitud, señaló que en términos del numeral 79 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, no era procedente el trámite de oposición de datos personales, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia en su Decima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha quince de febrero de este año.

Finalmente, la autoridad responsable señaló al entonces solicitante que para conocer los motivos por los cuales su solicitud no era procedente, debería acreditar su personalidad ante su Unidad de Transparencia en un horario de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes, en un plazo que no se podría exceder de los quince días contados a partir de la notificación de la respuesta.

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que su solicitud de oposición de difusión y transferencia de datos personales presentada NO OBSTACULIZA actuaciones judiciales o administrativas; asimismo, señaló que el sujeto obligado indebidamente fundamenta y motiva su negativa de oposición de difusión y transferencia de los datos personales, en virtud de que señala el numeral 79 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla, el cual no correspondía al caso específico y no existió una adecuación entre los motivos invocados en la respuesta conferida y las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó que el día once de marzo de dos mil veinticuatro, remitió

al hoy recurrente en su correo electrónico señalado para recibir sus notificaciones personales, un alcance de su respuesta inicial, mismo que se encuentra en los términos siguientes:

"(...) Debe decirse que la misma resulta improcedente en términos de artículo 79 fracciones III y V de la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla que a la letra dicen:

ARTICULO 79 El ejercicio de los Derechos ARCO no será procedente cuando

III. Exista un impedimento legal

V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas

En primer término, es importante señalar para profundizar, el contenido del artículo 93 de la Ley en la materia dispone lo siguiente:

ARTICULO 93. Toda Transferencia de Datos Personales, sea ésta nacional internacional, se encuentra sujeta al Consentimiento de su Titular salve las excepciones previstas en el artículo siguiente y deberá ser informada al Titular en el Aviso de Privacidad como limitarse a las finalidades que faz juste

En ese sentido, las transferencias de datos personales que realiza este Responsable para cumplir con las finalidades (facultades, competencias y atribuciones) jurisdiccionales que se encuentran descritas por la ley, y en las cuales se comparten datos personales hacia otra autoridad distinta pero que tienen el deber legal de conocerlos; se encuentran contempladas dentro de las excepciones para requerir el consentimiento del Titular de la información, prevista artículo 94 fracciones I, II, III, IV y VI de la ley en la materia, que a la letra ordena.

"ARTÍCULO 94 El Responsable podrá realizar Transferencias de Datos Personales sin necesidad de requerir el Consentimiento del Titular en los siguientes casos:

I. Cuando la Transferencia esté prevista en leyes o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México

II. Cuando la Transferencia se realice entre Responsables, siempre y cuando e Datos Personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles y análogas con la finalidad que motivo el Tratamiento de los Datos Personales

III. Cuando la Transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de Justicia

IV. Cuando la Transferencia sea precisa para el reconocimiento ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre cuando medie el requerimiento de esta última;

- V. Cuando la Transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el Responsable y el Titular y

VI. (...)

La actualización de algunas de las excepciones previstas en el presente artículo, no exime al Responsable de cumplir con las obligaciones establecidas en este Capítulo que resulten aplicables",

En ese sentido, no resulta procedente oponerse en virtud que existe una causa legal manifiesta que impide que este Sujeto Obligado se abstenga de utilizar los datos personales para los fines que por ministerio de ley debe cumplir para evitar se obstaculicen actuaciones y actividades jurisdiccionales tendentes y atribuibles al Responsable, en consecuencia surten efecto las causales de improcedencia prevista en el artículo 79 fracciones III y V de la Ley en materia de protección de datos personales.

Por otra parte, respecto a su solicitud relativa a "OPOSICIÓN de DIFUNDIR, TRANSFERIR O COMPARTIR mis datos personales señalados en el párrafo anterior...; así como su transferencia ante cualquier otra... asociación civil y/o sociedad civil y/o sociedad mercantil; se hace de su conocimiento que este Responsable no realiza transferencias de datos personales a terceros con calidad de personas físicas o morales como lo son "...asociación civil y/o sociedad civil y/o mercantil, ello en virtud que dichas transferencias si requieren el consentimiento expreso del Titular de los Datos Personales, aunado a ello, como se reitera- esta autoridad no comparte datos personales a terceros con calidad de personas físicas o morales.

En conclusión, su solicitud no resulta ser procedente por los argumentos expuestos con antelación, mismos que fueron confirmados por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en términos del artículo 114 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, misma determinación que consta en el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 15 de febrero del presente año." (Sic)

De lo anterior se dio vista al recurrente para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto al alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, el sujeto obligado mediante oficio con número ST/DGJ/UT/035/2024, expresó que el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, envió al recurrente un segundo alcance de su respuesta inicial, la cual se encuentra en los términos siguientes:

"...Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 78 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracciones I y IV, 3 fracción I, 16, 73, 76, 78, 79 fracciones II y V, 114 fracción III, 115, 116, fracciones I y II de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo; y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica, así como dotar de legalidad el actuar de este Sujeto Obligado en seguimiento a la notificación que le fue otorgada con fecha once de marzo del año dos mil veinticuatro, en vía

complementaria se hace de su conocimiento que, se pone a su disposición la respuesta a su trámite de oposición de datos personales, así como el acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 15 de febrero del presente año, documentos en los cuales da cuenta de manera fundada y motivada los motivos y razones, por los cuales se determinó la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Lo anterior, en virtud que esta autoridad responsable debe proteger sus datos personales, para ello debe ajustar su actuar al mandato expreso en los artículos 71 y 72 fracción I, incisos a) b) y c) y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a letra señalan:

(...)

Tomando en consideración el fundamento legal, y el criterio orientativo y obligatorio, esta autoridad se encuentra impedida para otorgar por medios electrónicos el Acta de Comité de Transparencia aludida en líneas anteriores, por virtud que dar a conocer dicha información sin la previa corroboración de la identidad del titular, se estaría causando un perjuicio a la esfera jurídica del propietario de los mismos, haciendo plenamente identificable, identificado y vinculantes las razones y motivos de improcedente con una persona en particular, por ende, este ente obligado en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados debe velar por el cuidado y legal tratamiento de los datos personales de cada uno de los particulares que han otorgado su información.

En consecuencia de lo anterior, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en el callejón de la 10 norte 806, Paseo de San Francisco, Barrio el Alto, Puebla, Código Postal 72290; en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta, junto con una identificación, para que en este acto la autoridad corrobore su identidad y le proporcione la información del interés del Titular de los datos personales.

A lo que, el recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“Visto el acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro por el que se me confiere VISTA para manifestar lo que a mi derecho e interés convenga respecto del segundo alcance de la respuesta inicial, tengo a bien efectuar las siguientes manifestaciones:

1.- Tengo a bien MANIFESTAR que el pretendido SEGUNDO ALCANCE que efectúa el sujeto obligado tuvo a bien COMPLEMENTAR la FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN de la IMPROCEDENCIA Y NEGATIVA a LA SOLICITUD DE OPOSICIÓN de DATOS PERSONALES. En esta ocasión, el sujeto obligado condicionó la ENTREGA y PUESTA A DISPOSICIÓN del Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, por el que determinó la improcedencia del ejercicio de los DERECHOS ARCO. La condición para le entrega de tal sesión extraordinaria es la corroboración de la identidad del titular de los datos.

Lo que se estima por el recurrente a todas luces ILEGAL. Lo anterior dado que el sujeto obligado APLICA INDEBIDAMENTE el arábigo 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así

como el artículo 25 de los Lineamientos Generales en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Se afirma tal INDEBIDA APLICACIÓN puesto que el arábigo 25 de los lineamientos aludidos establece que cuando los DERECHOS ARCO se hayan ejercido a través de los medios electrónicos y su ejercicio resulte PROCEDENTE. Antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir el titular de la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que tenga certeza de que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.

EL SUJETO OBLIGADO DETERMINÓ DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO Y NIEGA AL RECURRENTE EL ACCESO al Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Tal proceder VULNERÓ la GARANTÍA DE AUDIENCIA y DEBIDO PROCESO del recurrente, más que un alcance, es una COMPLEMENTACIÓN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN que por demás resultó INDEBIDA y por lo tanto deviene en ILEGAL.

2.- Respetuosamente, se DECLARA que el SUJETO OBLIGADO está EMITIENDO nuevos documentos con el carácter de ALCANCE a las RESPUESTA, por el que NO MODIFICA o ALTERA su decisión INICIAL de DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, sino que CONTINÚA con su POSICIONAMIENTO. El sujeto obligado solamente ESGRIME nuevos argumentos con el objetivo de MEJORAR la fundamentación y motivación. Por lo que tales documentos debieron DESESTIMARSE en la substanciación del presente medio de impugnación como un ALCANCE A LA RESPUESTA INICIAL.

3.- Se le SOLICITA a USTED COMISIONADA PONENTE tenga a bien REQUERIRLE al SUJETO OBLIGADO el Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, para no VULNERAR la GARANTÍA DE AUDIENCIA y DEBIDO PROCESO del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO: Atender favorablemente lo solicitado por estar debidamente apegado a derecho”.

De lo anteriormente señalado, se advierte que los alcances de la respuesta inicial otorgados por el sujeto obligado al agraviado, únicamente reiteraron que la solicitud de datos personales remitida por el recurrente era improcedente; de igual forma, y tal como indicó el recurrente en sus manifestaciones realizadas el día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, respecto a la segunda ampliación de contestación original que proporcionó la autoridad responsable, solamente trató de complementar su fundamentación y motivación de la improcedencia y la negativa de su solicitud de oposición de datos personales; por lo que, se encuentra infundado lo alegado por el

Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, en el sentido que se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 142, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que tal como se indicó en líneas anteriores, seguía subsistiendo el acto reclamado de **la negativa del ejercicio del derecho de oposición de sus datos personales**, por lo que, al no existir otra causal de sobreseimiento señalada por las partes o este Órgano Garante observe, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio **212255724000015**, en la que se requirió:

*“por mi propio derecho y con la personalidad acreditada mediante credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de **Eliminado 2** señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico ..., ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:*

Que en términos de los arábigos 68 al 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, Se MANIFIESTA en este acto MI OPOSICIÓN de DIFUSIÓN y TRANSFERENCIA de TODOS mis DATOS PERSONALES que se ponen en poder de esta AUTORIDAD, por lo que se solicita tenga a bien TOMAR todas las medidas necesarias para su protección. Para que surta sus efectos la presente solicitud se pone a disposición los documentos que acreditan mi identidad, los datos personales respectos de los cuales busco ejercer alguno de mis derechos antes mencionados: mi nombre completo, la Clave Única de Registro de Población, mi edad, estado civil, estado salud presente, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas y preferencia sexual, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, firma, fotografía, huellas dactilares, teléfono, correo electrónico, clave de elector, OCR del

INE
SITUACIÓN ESPECÍFICA: OPOSICIÓN de DIFUNDIR, TRANSFERIR O COMPARTIR mis datos personales señalados en el párrafo anterior en los estrados del Tribunal de Arbitraje ; así como su transferencia ante cualquier otra autoridad y/o asociación civil y/o sociedad civil y/o sociedad mercantil

PERJUICIO: De DIFUNDIR, TRANSFERIR O COMPARTIR MIS DATOS PERSONALES ~~ponen en riesgo~~ mis derechos laborales, así como el derecho humano a la no discriminación en diversos ámbitos laborales.

ELIMINADO 2: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en la clave del elector.

Se anexa a la presente mi credencial para votar digitalizada de la que DÉCLARO bajo Protesta de decir verdad que es copia fiel de su original

Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva:

ÚNICO: Atender favorablemente mi solicitud por estar debidamente apegada a derecho.”.

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

“Con relación a la solicitud de datos personales realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 212255724000015, formulada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V, 36, 76 y 78 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracciones I y IV, 3 fracción I, 16, 73, 76, 78, 79 fracción V, 114 fracción III, 115, 116 fracciones I y II de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo; se hace de conocimiento que, derivado del análisis integral realizado a su solicitud de datos personales, se informa que, no es procedente el trámite de oposición de datos personales. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 79 fracción V, que a la letra dice:

ARTÍCULO 79 El ejercicio de los Derechos ARCO no será procedente cuando:

(...)

V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

Improcedencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 15 de febrero del presente año.

Así mismo, se informa que, a efecto de conocer los motivos por los cuales su solicitud no es procedente, previa acreditación de su personalidad, Usted puede acudir a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, ubicada en las instalaciones de esta Secretaría de Trabajo, sita en el callejón de la 10 norte 806, paseo de San Francisco, Barrio el Alto, Puebla, Código Postal 72290, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes. Lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta. “

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

“(…) vengo por medio del presente ocurso a que ME SEA ADMITIDA POR SU CONDUCTO EL RECURSO DE REVISIÓN que interpongo en contra de: “La respuesta de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, correspondiente a la solicitud de número de folio 212255724000015 emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Trabajo del Estado de Puebla”.

(...)

El sujeto obligado informa que derivado del análisis integral realizado a la solicitud de datos personales, se informó que, no fue procedente el trámite de oposición de datos personales. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción V, de la Ley. Causal de improcedencia confirmada por el Comité de Transparencia, en su Décima Cuarta Sesión extraordinaria, celebrada el quince de febrero de 2024. En esos términos se IMPUGNA la LEGALIDAD de la RESPUESTA por la SUPUESTA obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas.

(...)

Se manifiesta que la solicitud de oposición de difusión y transferencia de datos personales presentada NO OBSTACULIZA actuaciones judiciales o administrativas. Lo anterior tomando en consideración que la solicitud deviene de una petición para la OPOSICIÓN DE DIFUSIÓN Y/O TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES en posesión de sujetos obligados del sector público. Lo anterior para evitar que el solicitante sea discriminado en posibles oportunidades de trabajo en el sector público o privado.

El sujeto obligado INDEBIDAMENTE FUNDAMENTA Y MOTIVA la negativa de OPOSICIÓN de DIFUSIÓN y TRANSFERENCIA de los DATOS PERSONALES. Lo anterior dado que la autoridad EXPONE razones para dictar la resolución con fundamento en el arábigo 79 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, pero no corresponden al caso específico y no existe una adecuación entre los motivos invocados en la respuesta conferida y las normas aplicables al caso en concreto. El sujeto obligado DEBIÓ EXPONER las razones y/o argumentos que JUSTIFICAN la NEGATIVA de OPOSICIÓN DE DIFUSIÓN Y TRANSFERENCIA en la OBSTACULIZACIÓN de ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. Sin embargo, sólo INVOCÓ el arábigo 79 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y manifestó que se OBSTACULIZARÍAN actuaciones judiciales o administrativas."

Finalmente, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en tiempo y forma legal, manifestó lo siguiente:

"Es menester comentar que, el asunto de referencia se deriva de la competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, para conocer de la información, toda vez que, es un ente autónomo con plenitud de jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos en materia laboral que le confiere los artículos 115 fracción VIII, 116 fracción VI, 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla; así como, lo estipulado en los artículos 76, 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11, 76, 82 y 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra indican:

Asimismo, en términos de lo indicado en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se establece que, dicho Tribunal en lo administrativo, depende directamente de esta Secretaría de Trabajo, misma que, únicamente atiende las cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que se requieran para su funcionamiento.

Ahora bien, iniciando con el análisis y estudio de los motivos de inconformidad vertidos por el ahora quejoso, resulta oportuna insertar a la literalidad el motivo de inconformidad o agravios, a través del cual refiere lo siguiente

(...)

*Es menester precisar que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, sin embargo, mediante alcance de respuesta se realizaron las manifestaciones para brindar legalidad certeza jurídica al ahora quejoso, en los siguientes términos:*

(...)

Del engarce de los argumentos antes vertidos, se colige que el acto reclamado ha sido modificado, aclarado y precisado al ahora recurrente, de tal forma que, su derecho oposición de datos personales, establecido en la normatividad aplicable, por lo que la materia del recurso de revisión resulta improcedente.

En este orden de ideas y del engarce a los argumentos vertidos en el presente informe justificado, así como en atención a las causas de improcedencia que pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación.

A fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Aislada 1.7°.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

(...)

*Por lo tanto, y derivado del estudio de fondo que tenga a bien realizar ese Honorable Órgano Garante, determine **SOBRESEER EL RECURSO DE REVISIÓN**, con base en los argumentos legales que han quedado plasmados a lo largo de este escrito, pues como podrá advertir, el recurso de revisión resulta Improcedente en términos del artículos 141 fracción I | 142 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra indica:*

(...)”.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de permitir el ejercicio del derecho de oposición de los datos personales del recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas exhibidas por las partes en el presente asunto.

Respecto al recurrente, éste ofreció y se admitió como medio probatorio el siguiente:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgado por el sujeto obligado respecto a la solicitud con número de folio 21225572400015.

Por su parte, el sujeto obligado ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual fue turnada la solicitud de acceso a la información a la Magistrada Presidente del Tribunal de Arbitraje.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de datos personales con número de folio 212255724000015.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de cancelación y oposición de difusión de datos personales interpuesta por el recurrente.
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 212255724000015 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de improcedencia de solicitud de datos personales con número de folio 212255724000015.
6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro a través del cual se remitió el alcance de respuesta de la solicitud con número de folio 212255724000015.
7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance a la respuesta con número de folio 212255724000015 de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro.

- 8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y que de su análisis se desprenda beneficio alguno.
- 9. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.
- 10. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la impresión del correo electrónico enviado por el sujeto obligado al recurrente de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.
- 11. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la ampliación del alcance a la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Las documentales públicas ofrecidas tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuando a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 350 del Código antes citado, de aplicación supletoria.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud para el ejercicio de su derecho de oposición de difusión y transferencia de sus datos personales, misma que quedó registrada con el número de folio 212255724000015 en la cual pidió que no se difundieran sus datos personales en los estrados del Tribunal

de Arbitraje, así como la transferencia de los mismos, a cualquier autoridad o asociación civil o sociedad civil o sociedad mercantil.

Atento a ello, el sujeto obligado manifestó en su respuesta que lo solicitado era improcedente toda vez que obstaculizaba las actuaciones judiciales y administrativas, de conformidad con la Ley de la materia y lo requería para identificarse ante la Unidad de Transparencia para entregarle el acta de comité que confirmaba la improcedencia de su solicitud. Por ello, inconforme con la respuesta, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, dentro del cual manifestó que, su solicitud no obstaculizaba ninguna actuación de tipo judicial o administrativa; asimismo, señaló que el sujeto obligado indebidamente fundamenta y motiva su negativa de oposición de difusión y transferencia de los datos personales, en virtud de que señala el numeral 79 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla, el cual no correspondía al caso específico y no existía una adecuación entre los motivos invocados en la respuesta conferida y las normas aplicables al caso concreto.

Al respecto, el sujeto obligado en su informe justificado, señaló que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, en el cual reiteraba la improcedencia del ejercicio de su derecho de oposición, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia a través del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, así como que tenía que identificarse ante la Unidad de Transparencia para que se le notificara el acta antes mencionada.

Posteriormente, la autoridad responsable en su oficio con número ST/DGJ/UT/035/2024 de fecha veintiuno de marzo de este año, informó a este Órgano Garante, que había realizado un segundo alcance de su respuesta inicial al recurrente, en el cual le indicaba a este último que podía acudir a las instalaciones de su Unidad de Transparencia en horario de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes, en un plazo que no podía exceder de los quince días hábiles siguientes de la notificación de ~~la~~ respuesta, junto con su identificación, con el fin de que se corroborar su identidad y se le proporcionara la información de su interés, siendo ésta el acta de la sesión extraordinaria citada en el párrafo anterior.

A lo que, el recurrente manifestó que el sujeto obligado en dicho alcance únicamente trataba de complementar su fundamentación y motivación de la improcedencia y negativa a su solicitud de oposición de sus datos personales

Una vez establecidos los hechos que acontecen en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6 en el apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar que los artículos 3, fracción I, 5 fracciones VIII, X, 114 fracción III y 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley antes citada, es el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades; asimismo, dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos y que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

De igual forma, los artículos citados indican que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por lo que, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO; con el fin de que se den respuesta a las mismas

Asimismo, los artículos citados refieren que, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los Datos Personales, o **se declare improcedente**, por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los Derechos ARCO.

Bajo este orden de ideas, en autos se advierte que el recurrente, en su solicitud de datos personales con número de folio 212255724000015, manifestaba su **oposición de la difusión y transferencia de todos sus datos personales**, como lo era su nombre completo, la clave única de registro de población, edad, estado civil, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, firma, fotografía, huellas dactilares, teléfono, correo electrónico, clave de elector, OCR del INE, en las listas del Tribunal de Arbitraje, así como su transferencia ante cualquier autoridad o asociación civil o sociedad civil o sociedad mercantil,

A lo que, el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que era improcedente la solicitud en términos del numeral 79 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que la misma obstaculizaría las actuaciones judiciales y administrativas, situación que fue confirmada por su Comité de Transparencia en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro; de igual forma, le indicó al entonces solicitante que para conocer los motivos de la improcedencia de su solicitud debería acudir a su Unidad de Transparencia ubicada en el callejón de la diez norte número ochocientos seis, paseo de San Francisco, Barrio Alto, Puebla, en un horario de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes, en un plazo que no excediera de quince días posteriores a la notificación de la presente respuesta.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual manifestó que su solicitud no obstaculizaba ninguna actuación de tipo judicial o administrativa; asimismo, señaló que el sujeto obligado indebidamente fundaba y motivaba su negativa de oposición de difusión y transferencia de los datos personales, en virtud de que señalaba el numeral 79 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla, el cual no correspondía al caso específico y no existía una adecuación entre los motivos invocados en la respuesta conferida y las normas aplicables al caso concreto.

Por lo que, el sujeto obligado el día once de marzo de dos mil veinticuatro, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, en la cual indicaba que en la parte de la solicitud que decía: ***"SITUACIÓN ESPECÍFICA: OPOSICIÓN de DIFUNDIR, TRANSFERIR O COMPARTIR mis datos personales señalados en el párrafo anterior en los estrados del Tribunal de Arbitraje; así como su transferencia ante cualquier otra autoridad..."***, resultaba improcedente en términos del numeral 79 fracciones III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como en su artículo 93, toda vez que la transferencia de datos personales que realizaba el responsable era para cumplir con las finalidades jurisdiccionales establecidas en ley, por lo que, se comparte datos personales hacia otra autoridad que tienen el deber legal de conocerlo; en consecuencia, no era necesario tener el consentimiento del titular para transferir sus datos, tal como lo establece el numeral 94 del ordenamiento legal antes citado.

Por ese motivo no era procedente oponerse a DIFUNDIR, TRANSFERIR O COMPARTIR sus datos personales en las listas del Tribunal de Arbitraje y ante otra autoridad, en virtud de que existía una causal legal que impide que el sujeto obligado se abstuviera de utilizar sus datos personales para los fines señalados en las leyes y que se debe cumplir para evitar que se obstaculicen actuaciones y actividades jurisdiccionales.

De igual forma, la autoridad responsable en su ampliación de su contestación original señaló que respecto a la solicitud en la cual se indicaba: "**OPOSICIÓN de DIFUNDIR, TRANSFERIR O COMPARTIR mis datos personales señalados en el párrafo anterior ...así como su transferencia ante cualquier otra ...asociación civil y/o sociedad civil y/o sociedad mercantil**", le indico al recurrente que no realizaba transferencias de datos personales a terceros con calidad de personas físicas o morales, como lo eran las asociaciones civiles, sociedades civiles o mercantiles, toda vez que dichas transferencias sí requerían consentimiento expreso del Titular de los Datos Personales.

Posteriormente, el Titular de la Unidad de Transparencia, expresó que el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, envió al recurrente un segundo alcance de su respuesta inicial, le indicó que en términos de los numerales 71 y 72 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, estaba obligado a corroborar su identidad como Titular de los datos, toda vez que se encontraba impedido para otorgar por medio electrónico el Acta del Comité de Transparencia señalada con anterioridad, en virtud de que, de dar a conocer la misma sin previa corroboración de la identidad del titular, se estaría causando un perjuicio a la esfera jurídica del titular de los mismos; por lo que, el entonces solicitante tendría que acudir a su Unidad de Transparencia en un horario de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes, en un plazo que no excediera de quince días posteriores a la notificación de la presente respuesta, previa identificación con el fin de que se corroborara su identidad y se le proporcionara la información de interés.

En este orden de ideas, es importante señalar que los artículos 5 fracción VII, 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que el consentimiento es la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del Titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales, por lo que, cualquier transferencia de los datos personales, sea

nacional o internacional, está sujeta al consentimiento del Titular, salvo las excepciones señaladas en último numeral citado y del cual deberá ser informado el Titular en el Aviso de Privacidad, siendo estas las siguientes:

- ✓ Las que se encuentren previstas en leyes o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.
- ✓ Las que se realicen entre responsables, siempre y cuando los Datos Personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el Tratamiento de los Datos Personales.
- ✓ **Las que sean legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia.**
- ✓ Cuando sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última.
- ✓ Sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados.
- ✓ Sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el Responsable y el Titular.
- ✓ Sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del Titular, por el Responsable y un tercero.

La actualización de algunas de las excepciones antes señaladas, no exime al Responsable de cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa en la materia y que resulten aplicables.

Por otro lado, y toda vez que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en las ampliaciones de las mismas, señaló que la solicitud no era procedente en términos del numeral 79 fracciones III y V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que dice:

"ARTÍCULO 79 El ejercicio de los Derechos ARCO no será procedente cuando:
III. Exista un impedimento legal;
V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
..."

El precepto legal citado, establece que el ejercicio de los Derechos ARCO no será procedente, entre otras cuestiones, cuando exista un impedimento legal y se obstaculicen actuaciones judiciales y administrativas.

Por otra parte, el numeral 114 fracción III del ordenamiento legal antes citado, señala que el Comité de Transparencia tiene, entre otras funciones, la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la **improcedencia del ejercicio de los Derechos ARCO**, por cualquier causa establecida en la ley.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado reiteradamente le indico al recurrente que no era procedente su solicitud de oposición al tratamiento de sus datos personales (ARCO) con número de folio 212255724000015, en términos del numeral 79 fracciones III y V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y tal como fue confirmado por su Comité de Transparencia, en el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, esto último se le entregaría, previa corroboración de su identidad; por lo que, debería acudir a su Unidad de Transparencia en un horario de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes, en un plazo que no excediera de quince días posteriores a la notificación de la presente respuesta.

Ante ello y de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 79 de la Ley de la Materia, que a la letra dice: **"...En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el Responsable, la cual será informada al Titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 78 primer párrafo de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes"**, el sujeto obligado incumple con dicho precepto

legal, en virtud de que dicha acta debió ser remitida al recurrente al momento que respondió la solicitud.

Siguiendo en este orden de ideas, fue incorrecta la interpretación que realizó la autoridad responsable a los artículos 71 y 72 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; porque, si bien es cierto que los mismos establecen que para el ejercicio de los Derechos Arco es necesario que el titular o su representante acredite su identidad y que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a cerciorarse de tal situación, también lo es que este supuesto es cuando la solicitud ARCO haya sido procedente, tal como lo señala el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales, en virtud de que, en ese momento se le estaría permitiendo al Titular de los datos personales, ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos.

Por otra parte y toda vez que esta autoridad, para mejor proveer, requirió al sujeto obligado el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se observa que confirmó por unanimidad de votos las causales de improcedencia establecidas en el artículo 79 fracciones III y V de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla e invocadas por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, respecto a todo lo referido en la solicitud que se analiza; sin embargo, y toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, en vía de alcance, señaló al recurrente que no realizaba **transferencias de datos personales a terceros con calidad de personas físicas o morales, como lo eran las asociaciones civiles, sociedades civiles o mercantiles,** toda vez que dichas transferencias si requerían consentimiento expreso del **Titular de los Datos Personales**, fue erróneo el actuar del mismo, al declarar en su totalidad la improcedencia de la multicitada solicitud, toda vez que una parte de ella no correspondía a una acción que él llevara a cabo.

Finalmente, en la multicitada acta, menciona que en términos del oficio con número TAEP/No. 653/2024 de fecha ocho de febrero de este año, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, manifestó que se actualizaban las causales de improcedencia señaladas en el párrafo anterior; en virtud de que, entre otras cuestiones, señala de manera general que el tratamiento de los datos personales que se recaban en ejercicio de sus facultades y atribuciones que le confiere la normatividad aplicable, se encuentra plenamente justificado dicho tratamiento, toda vez que es con la finalidad concreta, explícita, lícita y legítima de conocer, tramitar y resolver las demandas que se presentan y que deben tramitarse; asimismo, en dicha acta se advierte que indica cuestiones que únicamente las puede conocer el Titular de la información, por lo que, incumplió con lo establecido en el último párrafo del numeral 79 de la Ley de Protección de Datos Personales de Puebla, toda vez que la resolución en la cual se confirma la improcedencia de la solicitud ARCO, únicamente se debe avocar en fundar y motivar porqué se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo citado, esto con el fin de que la persona que promovió la solicitud de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos, conozca los motivos por los que no procedió la misma, sin que tenga la obligación de acreditar su identidad ante el sujeto obligado, en virtud de que como se estableció en el presente asunto, no se encuentra constreñido a hacerlo cuando le indique que es improcedente su solicitud.

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado indicó al reclamante que era improcedente la misma, sin embargo, en la parte que el entonces solicitante indicaba: "**OPOSICIÓN de DIFUNDIR, TRANSFERIR O COMPARTIR mis datos personales señalados en el párrafo anterior ...así como su transferencia ante cualquier otra ...asociación civil y/o sociedad civil y/o sociedad mercantil**", el sujeto obligado señaló que no realiza tal situación, por lo que, fue incorrecto que señalara que no era procedente la totalidad de la multicitada solicitud, cuando esto último no lo lleva a cabo.

Asimismo, respecto a la parte en la que el recurrente señaló: ***"OPOSICIÓN de DIFUNDIR, TRANSFERIR O COMPARTIR mis datos personales señalados en el párrafo anterior en los estrados del Tribunal de Arbitraje; así como su transferencia ante cualquier otra autoridad..."***, de autos se advierte que la autoridad responsable no llevó a cabo correctamente el procedimiento de atención a la solicitud ARCO, ya que no remitió al entonces solicitante, adjunta a su respuesta, la resolución en la cual confirmaba que no era procedente la solicitud porque se actualizaban dos causales de improcedencia; asimismo, el sujeto obligado, en el acta del Comité de Transparencia, señaló erróneamente circunstancias que solamente las puede conocer el Titular de los Datos Personales, por lo que dicha acta solo debe versar sobre la fundamentación y motivación relativas a las causales de improcedencia establecidas en la ley de la materia y que considera se actualizan.

En consecuencia, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, este órgano Garante advierte que la causal de improcedencia de la solicitud ARCO, establecida en el artículo 79 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, señalada por el sujeto obligado, sí se actualiza respecto al punto en el que el recurrente dijo: ***"OPOSICIÓN de DIFUNDIR, TRANSFERIR O COMPARTIR mis datos personales señalados en el párrafo anterior en los estrados del Tribunal de Arbitraje; así como su transferencia ante cualquier otra autoridad..."***, ya que obstaculizaría actuaciones judiciales o administrativas de acuerdo a la naturaleza jurídica de las facultades del Tribunal de Arbitraje; sin embargo, se advierte que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en ley de la materia al momento de declarar que no era procedente la multicitada solicitud, por las razones expuestas en el párrafo anterior.

Por lo que, con fundamento en los artículos 79 en su último párrafo, 114 fracción III y 141 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y las ampliaciones otorgadas por el sujeto obligado en su solicitud de datos personales, con número de folio **212255724000015**, para efecto de que su Comité de Transparencia lleve a cabo nuevamente el análisis de la improcedencia planteada y

confirme esta, en los términos señalados en el numeral 79 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla; dicha acta debe avocarse únicamente en fundar y motivar porqué se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, respecto al punto que el recurrente dijo: ***"OPOSICIÓN de DIFUNDIR, TRANSFERIR O COMPARTIR mis datos personales señalados en el párrafo anterior en los estrados del Tribunal de Arbitraje; así como su transferencia ante cualquier otra autoridad..."***, sin indicar información personal del titular de los datos personales; dicha acta deberá remitirse a este último en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 173 y 174 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y las ampliaciones otorgadas por el sujeto obligado en su solicitud de datos personales, con número de folio **212255724000015**, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede,

verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

REBH/ PDP-002/2024 /MAG/ RESOLUCION